



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JNE-
M/033/2018

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, y Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

Tercero Interesado: Leonardo Rosenberg Yuca Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/033/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia

Municipal de Acala, Chiapas, y Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del citado municipio; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Acala, Chiapas.

Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las ocho horas con cero minutos y concluyó a las veintiún horas con tres minutos del mismo día (fojas 78 a 82 de autos), en la que, se efectuó el cómputo

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de miembros de ayuntamiento de Acala, Chiapas, arrojando los resultados que obran en el Acta de Cómputo Municipal, visible a foja 267 de autos:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición integrada por: Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	410	Cuatrocientos diez
	Partido Revolucionario Institucional	1,011	Mil once
	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social	848	Ochocientos cuarenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	1,330	Mil trescientos treinta
	Partido Nueva Alianza	58	Cincuenta y ocho
	Partido Chiapas Unido	3,876	Tres mil ochocientos setenta y seis
	Partido Mover a Chiapas	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis

Candidato independiente	1,274	Mil doscientos setenta y cuatro	
Candidatos no registrados	1	Uno	
Votos nulos	519	Quinientos diecinueve	
Votación total	10,753	Diez mil setecientos cincuenta y tres	

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el **Partido Chiapas Unido**, integrada por los ciudadanos: Rodrigo Trinidad Rosales Franco, Presidente Municipal; Delfina Cruz Rodríguez, Síndico Propietario; María Lucefina Coello Coello, Síndico Suplente; Tomás de Jesús Nanga Albores, Primer Regidor Propietario; Martha Elena Ruiz Cruz, Segundo Regidor Propietario; Consuelo Yntenano Cruz, Tercer Regidor Propietario; Verónica Patricia Pérez Pérez, Cuarto Regidor Propietario; Mario de Jesús Cruz Rodríguez, Quinto Regidor Propietario; María del Socorro Guillén García, Primer Regidor Suplente; Aldo Ernesto Espinosa Pérez, Segundo Regidor Suplente; y Maricarmen Matambú Santiago, Tercer Regidor Suplente.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Acala, Chiapas, [REDACTED], en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Acala, Chiapas, y Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas; presentaron demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante dicho Consejo Municipal, a las nueve horas, del día ocho de julio del presente año, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, Ruth Liliána Flores Aguilar, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el

numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, mediante escrito de nueve de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral (foja 271 de autos).

b) Asimismo, el nueve de julio del actual, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, realizó razón de cómputo, en la que certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, comenzó a correr a partir de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de julio del dos mil dieciocho y feneció a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día doce del mismo mes y año (foja 185 de autos).

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

c) Y mediante razón de fecha doce de julio de dos mil dieciocho (foja 186 de autos), la citada Secretaria Técnica, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado.

e) Mediante informe circunstanciado presentado el doce de julio del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) **Turno.** El diez de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/033/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/981/2018**.

b) **Acuerdo de radicación.** El día trece de julio del actual, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y los medios probatorios señalados por el actor en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del tercero interesado.

d) Posteriormente, mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 101, numeral 1 y 2, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, 383 numeral 1, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su calidad de candidata a la [REDACTED]

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

presidencia municipal de Acala, Chiapas, y Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En relación a la causal invocada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 02 de Acala, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o

ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección del municipio de Acala, Chiapas, para lo cual expresó diversos

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento del fondo.

III. Tercero Interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado Leonardo Rosemberg Yuca Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de

impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el municipio de Acala, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Requisitos de procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en los numerales 308, 323 y 326 en relación con el 358 del código en

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación:

a).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones, pues del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que se realizó el cuatro de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el ocho de julio de dos mil dieciocho, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

b).- Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Acala, Chiapas, y Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

c).- Personería. Los promoventes [REDACTED], cuenta con personería

para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscriben su demanda como candidata a la presidencia municipal de Acala, Chiapas, y Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, lo que se confirma con el reconocimiento que de su personalidad se hace en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado; documentos que adminiculados, son útiles para acreditar que los impugnantes tienen el carácter de candidata y representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral Local.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Posibilidad y factibilidad de modificar el acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

f).- Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito, asimismo, señala el nombre de los impugnantes; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

g).- Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Acala, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

V. Escrito de demanda. La parte actora expuso los siguientes agravios:

“Nulidad específica

En este apartado se describirá de forma particularizada las causas de irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio en computo que de forma evidente pusieron en duda la certeza de las votaciones, esto es, siendo las 11:00 once horas del día 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, reunidos los representantes de los diversos partidos políticos en un lugar que ocupa el consejo municipal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del municipio de Acala ubicado en Avenida Independencia, numero 550, del mismo municipio, se llevó el recuento de los votos de las 27 veintisiete casilla que presentaron incidencias tales como:

En esta evidencia la C. Angelica Macal Arias, con nombramiento de representantes de casilla por el candidato independiente señala que el presidente de la mesa incita a votar por el Partido Chiapas Unido. Dicha incidencia no se procedió al levantamiento del acta de incidencia derivado a la negatividad del presidente y secretario de la mesa.

Sección 8 Básica

Al momento de abrir el paquete se observó acta de incidencia donde especifica lo siguiente “SE DIO UNA BOLETA DE MAS Y APARECIO EN EL CONTEO”

Representante de casilla del Partido Podemos Mover a Chiapas solicito ante la presidenta de la mesa levantar el acta de incidencia por lo cual fue omisa.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

Al fondo se ve como una persona del Sexo Masculino incitaba al voto por el partido Chiapas Unido.

Se detienen las votaciones sección 8, faltan boletas se encontró a una señora con una boleta y a marcada por Chiapas Unido a favor del candidato Rodrigo Trinidad Rosales.

En esta evidencia de la sección 8 se puede observar que una señora voto por el partido Morena por lo cual se le fue arrebatada la boleta por un representante del Partido Chiapas Unido diciendo que se había equivocado, dicho personaje extraño solicito otra boleta, la cual estaba de acuerdo la presidenta del Instituto Electoral de Participación Ciudadana la que se aprecia con el chaleco rojo por lo que el representante de casilla del Partido Podemos Mover a Chiapas Solicito levantar el acta de incidencia correspondiente, a todo se respalda con un video

Sección 11 contigua-1

Al momento de abrir el paquete no se observo boletas mas que solo el acta de la jornada, ello no se tiene certeza de la realización de la jornada.

Sección 12 contigua-1

Al momento de realizar el conteo de las boletas sobrantes, votos nulos y votos efectivos al momento de realizar sumatorio total hizo falta dos boletas, la cual se observa en el acta de incidencias.

Sección 13 Básica

En esta sección se puede observar como una joven y una persona del sexo Masculino induce a un ciudadano a votar por el Partido Chiapas Unido. Dichas circunstancias se les hizo saber al presidente de mesa para levantar actas de incidencia y solicitar el apoyo de las autoridades para el retiro de ellos.

No cabe mencionar que la presidenta del IEPC estuvo apoyando a un partido político en específico, por eso no se levantaron las incidencias correspondientes, por lo que existe una violación de los derechos a ser votados, por que no se aplican los principios de certeza. Legalidad y transparencia.

Nulidad genérica de la elección.

Tomando en consideración en el acta circunstanciada de la sección permanente del computo municipal de Acala Chiapas de fecha 04 de julio del 2018 en el apartado de desarrollo de la sesión del cómputo municipal 27 paquetes electorales que contenían los expedientes de la elección del municipio de Acala Chiapas, dichos paquetes no tenían sellos de seguridad (abiertos), razón por la cual se realizo el escrutinio del cómputo de cada casilla, generando duda del resultado de la elección, ya que lo que corresponde a las insistencias de dichas acta

circunstanciadas de las siguientes secciones y que me permito transcribir:

Sección 7 contigua 1:

Al abrir el paquete electoral y sacar las boletas, la secretaria técnica hace mención en la copia del acta coinciden en la información, pero al no contar con cintas y sellos deciden mandarlo a recuento.

Sección 7 contigua 3:

Acudió a la casilla antes mencionada que estaba ebrio que insistía en ejercer el voto, al momento en que la presidenta de casilla le dijo que en ese estado no podía votar, lo insulto y lo amenazo. Cabe mencionar que el acta de incidencia venia dentro del paquete electoral.

Sección 8 contigua 2:

Se encontró hoja de incidencia dentro del paquete electoral cito textualmente "personas ejercieron su voto en la mesa y no eran discapacitados"

Sección 10 básica:

El paquete electoral no contenía boletas y ninguna otra documentación.

Sección 10 contigua 1:

No envió expediente y aparecieron dos boletas de más.

Sección 10 contigua 2:

No vinieron boletas, municipales, solo llegaron paquetes que pertenecían a diputación, senadurías y presidencia de la Republica.

Sección 11 contigua 1:

No vinieron boletas, únicamente acta de escrutinio y cómputo.

Sección 12 contigua 1:

Hacen falta dos boletas.

Sección 13 básica:

Ejerció su voto sobre la mesa y entraron dos personas al mismo tiempo a la mampara y el presidente lo permitió y dentro del paquete veía la hoja de incidencia.

Sección 19 básica:

No trajo acta.

Cabe mencionar que con independencia con las nulidades específicas señalado en el apartado inmediato que antecede funcionarios del Instituto de elecciones y participación ciudadana de Chiapas, estuvo de forma parcial induciendo el voto al candidato del partido político del candidato de Chiapas Unido, razón por la cual no se levantaron las insistencias correspondientes, por lo tanto, las casillas antes mencionadas representaron mas del 20% de las casillas de este distrito argumentos suficientes para nulificar la jornada electoral y reponer de nueva cuenta el proceso electoral, pues existe una violación al derecho de ser votado desaplicando los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

Cabe señalar que en la apertura de las 27 casillas se pueden percatar que las boletas a favor del candidato del partido de Chiapas Unido, se presume el relleno de las casillas en razón a que las boletas marcadas correspondiente al mismo tamaño, caligrafía y espacio de las secciones 7,8 y 9, así también en la sección 12 exhibió video de 2 minutos con 46 segundos en donde una persona es evidenciada por traer mas de una boleta marcada por el candidato de Chiapas Unido se apersona la policía sectorial pero dicha persona no es consignada ante las autoridades ministeriales, no obstante, también exhibo material electoral como actas de escrutinio y computo en blanco las cuales fueron encontrados en la basura.

Tal y como se exhibirá en el apartado de pruebas de esta demanda, por lo anterior existieron Irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada laboral, que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 389 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se actualiza el supuesto de anular una elección por las violaciones graves, dolosas y determinantes con independencia que se mas del 20% de las casillas del municipio de Acala Chiapas existieron incidencias graves y que fue determinante en el resultado de la votación, así también resulto acreditado el Partido de Chiapas Unido triunfador en la elección, cuando se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral de dicho municipio pues con los elementos de convicción que expongo en la presente demanda este órgano jurisdiccional podrá comprobar que genera duda debiendo convocar a una elección extraordinaria.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: Manifiesto que de acuerdo a las boletas que llegaron al Consejo municipal las cuales son 15654 boletas, boletas anteriores se repartieron en las respectivas secciones, mismas que se componen por 27 casillas, como resultado del conteo del día 04 de julio del presente año refiero que no se pudo computarizar o contar las casillas 10 básica, 10 contigua 2, y 11 contigua 1, esto por no llegaron las respectivas actas y menos aun las boletas de estas tres casillas, pues sin contar dichas casillas entre los diferentes partidos, votos nulos, votos sobrantes, y candidatos no registrados sobre un total de 13739, ahora bien sumando las 3 casillas que no llegaron del cual por casilla llegan casilla 10 básica llegan 578 boletas, la casilla 10 contigua 2 llegan 578 boletas y la casilla 11 contigua 1 llegan 533 boletas, sumando las tres hacen un total de 1689, ahora bien si sumamos la primera cantidad con la segunda hace un total de 15,428 boletas en total, pues ante el consejo llegaron 15654 y si le restamos 15,428 hay un faltante de 226 boletas , mismas que dicho consejo no puede comprobar su paradero.

Ahora bien del día 01 de julio, día de la jornada electoral fue detenido por el mando único de esta localidad de Acala, Chiapas, en flagrancia el señor MIGUEL ROSEMBERG GOMEZ MARTINEZ, mismo que declaro ante la PGR, que realizaba compra de votos a favor del partido Chiapas Unido, del cual obra carpeta de investigación número FED/CHIS/TGZ/0001112/2018, por lo que solicito se gire atento oficio al

Ministerio Público Federal concede en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, con domicilio bien conocido en libramiento sur poniente, para efectos de envié a este H. Tribunal Copias Certificadas de la carpeta de investigación FED/CHIS/TGZ/0001112/2018 pues como es de explorado derecho por no ser parte en este asunto no tenemos derecho a solicitarlas.

Resulta evidente que de lo antes manifestado y con todas y cada una de las probanzas se logra determinar que la elección de fecha 01 de julio del presente año en la localidad de Acala Chiapas, existió irregularidades graves del cual no se tiene certeza de que el electorado allá emitido su voto libre y secreto, es por ello que solicitamos la nulidad de la presente elección.”

VI. Síntesis de agravio, precisión de la litis y estudio de fondo.

La parte actora relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, con los rubros << **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** >> y << **AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** >>

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado,

tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos de la parte actora son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó: Que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, la causal de nulidad específica de casilla y causal genérica de nulidad de la elección impugnada a través del presente juicio de nulidad, y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

El estudio del fondo del asunto se realizará con base en los siguientes apartados:

A) CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, FRACCIÓN VII.

La parte actora, sostiene en su demanda que:

-) El Presidente de la mesa incita a votar por el Partido Chiapas Unido y de dicha incidencia no se procedió al levantamiento del acta de incidencia derivado a la negatividad del presidente y secretario de la mesa

- J En la sección 8 básica, al fondo se ve como una persona del Sexo Masculino incitaba al voto por el partido Chiapas Unido.

- J Se detienen las votaciones sección 8, faltan boletas se encontró a una señora con una boleta ya marcada por Chiapas Unido a favor del candidato Rodrigo Trinidad Rosales.

- J En la sección 8 se puede observar que una señora voto por el partido Morena por lo cual le fue arrebatada la boleta por un representante del Partido Chiapas Unido diciendo que se había equivocado, dicho personaje extraño solicito otra boleta, la cual estaba de acuerdo la Presidenta del Instituto Electoral de Participación Ciudadana la que se aprecia con el chaleco rojo por lo que el representante de casilla del Partido Podemos Mover a Chiapas solicitó levantar el acta de incidencia correspondiente, a todo se respalda con un video

- J En la sección 13 básica, una joven y una persona del sexo masculino indujeron a un ciudadano a votar por el Partido Chiapas Unido. Dichas circunstancias se les hizo saber al presidente de mesa para levantar actas de incidencia y solicitar el apoyo de las autoridades para el retiro de ellos, cabe mencionar que la presidenta del IEPC estuvo apoyando a un partido político en específico, por eso no se levantaron las incidencias correspondientes, por lo que

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

existe una violación del derecho a ser votado, porque no se aplican los principios de certeza, legalidad y transparencia

-) En la sección 13 básica ejerció su voto sobre la mesa y entraron dos personas al mismo tiempo a la mampara y el presidente lo permitió.

A consideración de este Tribunal, los argumentos de la parte actora son **infundados** por las siguientes razones.

El artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia J 24/2000, cuyo rubro y texto establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

La parte actora sostiene que en las casillas de las secciones 8 básica y 13 básica, se incitó e indujo el voto a favor del Partido Chiapas Unido y que la Presidenta del Consejo Electoral estuvo apoyando a un partido político en específico, por eso no se levantaron las incidencias correspondientes, por

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

lo que existe violación al derecho a ser votado, y se violentan los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Sin embargo, dichas manifestaciones se hacen en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo acontecieron los hechos, y sin especificar por ejemplo, cuántos electores fueron coaccionados para emitir su voto a favor del Partido ganador, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral, o en qué consistió la coacción del voto alegada.

Asimismo, la autoridad responsable exhibió copia de las hojas de incidentes relativas a las casillas 8 básica (foja 239) y acta de escrutinio y cómputo de la casilla 8 básica, y acta de escrutinio y cómputo de la casilla 13 básica (foja 221).

Empero, en dichas documentales públicas no se advierten las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, pues en ellas no se expone que en las citadas casillas se hayan realizado actos de inducción o coacción del voto a favor del Partido Chiapas Unido; ni que se ejerció violencia física o amenazas sobre los votantes, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se hubieran dado tales irregularidades.

Lo que se corrobora con el contenido de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, exhibidas por la autoridad

responsable, y que obran en el Anexo I del presente juicio de nulidad, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismas que fueron debidamente analizadas y de las que se conoció que si bien en ciertas casillas acontecieron algunos incidentes, éstos no se refieren al supuesto de violencia o presión tipificado en la causal prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código Comicial.

No pasa desapercibido que en autos obra copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de fecha 1 de julio de 2018, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento (visible a foja 193 de autos), en la que se hizo constar que se formaron comisiones para dar seguimiento a la jornada electoral, en compañía de los representantes de los partidos, en donde se asentó que en la sección 13, el representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, reportó que algunos ciudadanos estaban votando en la mesa, mostrando al público su voto, por lo que incitaban a votar a favor del Partido Chiapas Unido; documental pública que si bien goza de valor probatorio pleno, no acredita que se haya ejercido presión o coacción, ya que lo asentado es un planteamiento genérico para toda la sección 13, sin lograr especificar en qué casilla se realizó tal acción, y sin precisar el número de electores que se indujeron a votar por dicho partido, y si ello fue determinante en el resultado de la

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

votación emitida en las casillas impugnadas, de ahí que no se logre demostrar el supuesto de nulidad alegada por la actora

Por otra parte, si bien la parte actora ofreció también como prueba una memoria USB, la cual obra a foja 87 de autos, misma que se desahogó mediante diligencia de fecha veintiséis de julio del actual, el cual contiene ocho fotografías, con el siguiente contenido:

- ❖ **Fotografía 1:** En ella se observa a un grupo de personas ubicadas en una casilla electoral, sin poderse apreciar datos de identificación de la casilla.
- ❖ **Fotografía 2:** En ella se observa a un grupo de personas ubicadas en una casilla electoral, sin poderse apreciar datos de identificación de la casilla.
- ❖ **Fotografía 3:** En ella se observa dos imágenes de un grupo de personas en una casilla electoral, ubicada debajo de un árbol, sin poderse apreciar datos de identificación de la casilla.
- ❖ **Fotografía 4:** En ella se observa a un grupo de personas ubicadas en una casilla electoral, sin poderse apreciar datos de identificación de la casilla.
- ❖ **Fotografía 5:** En ella se observa a un grupo de personas ubicadas en una casilla electoral, sin poderse apreciar datos de identificación de la casilla, y a una persona con chaleco oficial de la autoridad electoral, quien realiza una llamada.
- ❖ **Fotografía 6:** En ella se observa a un grupo de personas ubicadas en una casilla electoral, sin poderse apreciar datos de identificación de la casilla.
- ❖ **Fotografía 7:** En ella se observa a un grupo de personas ubicadas en una casilla electoral, sin poderse apreciar datos de identificación de la casilla.
- ❖ **Fotografía 8:** En ella se observa a un grupo de personas ubicadas en una casilla electoral, sin poderse apreciar datos de identificación de la casilla.

Así, el análisis de dichas fotografías revela únicamente circunstancias aisladas de personas ubicadas el día de la jornada electoral, pero sin que de los mismos se pueda determinar el lugar, fecha y circunstancias particulares en que se realizaron los hechos que se contienen en tales fotografías, y mucho menos que dichas probanzas acrediten que existió presión o coacción sobre los electores en la jornada electoral del Municipio de Acalá, Chiapas, y que como consecuencia de ello, un número determinante de electores haya optado por votar a favor del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Chiapas Unido, y que ello haya sido determinante en el resultado de la votación.

En efecto, las citadas imágenes son insuficientes para tener por probados los hechos que refiere la actora, pues en ellas no se advierte acarreo, proselitismo, compra o inducción del voto y la presión sobre los ciudadanos que acudían a votar o sobre los funcionarios de casilla, porque son imágenes que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el promovente pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas en las casillas impugnadas o que ese sea el domicilio en que se ubicaron en el día de la jornada electoral; por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace el oferente; y en ese sentido, se

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente generaron presión en los electores para que votaran en favor de determinado partido político.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 338, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que

se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Por tanto, dichos medios de prueba constituyen únicamente un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; pues no cuentan con la corroboración de su autenticidad de que los hechos e imágenes se refieran a actos de proselitismo, inducción y compra de votos en la elección para Presidente Municipal de Acala, Chiapas, pues no acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos; como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, sin embargo al no encontrarse adminiculadas con otros elementos que acrediten su veracidad, no producen convicción plena de lo que se intenta probar. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video y a las imágenes queda al prudente arbitrio judicial, en términos del

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

artículo 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, se invoca, la tesis I.8o.A.16 K (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2525, cuyo rubro y texto rezan:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA. La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento

probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, de conformidad con el artículo 333, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tratándose de pruebas técnicas, como fotografías o videos, la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar con dichos medios de prueba, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Empero, la demandante únicamente aduce en forma generalizada, que existieron actos de inducción

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

del voto en la casillas citadas en su demanda; sin mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos, pues no especifica en que casilla aconteció tal irregularidad y no exhibió los medios de prueba con los que pudiera acreditar de forma particular sus aseveraciones, incumpliendo así, con la carga probatoria que le imponen los artículos 330 y 333, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a ello, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad electoral, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de proselitismo, inducción y compra de votos, por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, ya que se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo tanto, al no aportar la actora otros elementos que generen convicción de que el día de la jornada electoral, el Partido Chiapas Unido realizó actos de coacción del voto; pues se limita a señalar hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin precisar circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades; este órgano jurisdiccional considera que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, la actora no aportó ningún otro medio de prueba con el cual acreditara el número exacto de electores que votaron bajo presión, o en caso de desconocer dicha cantidad, demostrara que durante un tiempo determinado se ejerció presión en la casilla, a grado tal, que los electores estuvieran sufragando involuntariamente en favor de dicho partido político, y que con motivo de esa irregularidad el resultado de la votación le hubiese favorecido en las casillas impugnadas.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a los actos de proselitismo, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual, ocurrieron los actos en la casilla cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

Por todo lo antes narrado, es claro que la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales demostrara que los actos de proselitismo y presión ejercidos sobre los electores hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, incumpliendo así con la carga procesal que le impone al artículo 330, del código de la materia.

En tal virtud, este Tribunal, considera que no se actualizan los supuestos previstos en la causal de nulidad en estudio, por lo que se declara infundado el agravio esgrimido por el partido promovente.

B) CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, FRACCIÓN IX.

La actora en su demanda alega que existió faltante de boletas electorales, en los siguientes términos:

- ❖ En la sección 8 básica al momento de abrir el paquete se observó acta de incidencia donde especifica lo siguiente “SE DIO UNA BOLETA DE MAS Y APARECIO EN EL CONTEO”, el representante de casilla del Partido Podemos Mover a Chiapas solicitó ante la presidenta de la mesa levantar el acta de incidencia de la cual fue omisa.
- ❖ En la Sección 11 contigua 1, al momento de abrir el paquete no se observó boletas más que solo el acta de la

jornada, ello no se tiene certeza de la realización de la jornada.

- ❖ En la Sección 12 contigua 1, al momento de realizar el conteo de las boletas sobrantes, votos nulos y votos efectivos, hizo falta dos boletas, la cual se observa en el acta de incidencias.

A consideración de este Tribunal, los argumentos de la parte actora son **infundados** por las siguientes razones.

El artículo 388, numeral 1, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y,

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales o municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, numerales 1, incisos c) y d) 2 y 4; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 229, numeral 1 y 230, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme

a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los

(partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el caso, la parte actora afirma que en la sección 8 básica al momento de abrir el paquete se observó acta de incidencia donde especifica lo siguiente “SE DIO UNA BOLETA DE MAS”, y en la Sección 11 contigua 1, al momento de abrir el paquete no se observó boletas más que solo el acta de la jornada; en tanto que en la sección 12 contigua 1, al momento de realizar el conteo de las boletas sobrantes, votos nulos y votos efectivos al momento de realizar sumatorio total hizo falta dos boletas.

Ahora bien, en autos obran las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 8 básica, 11 contigua 1 y 12 contigua 1, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aportadas por la autoridad electoral, en las que en el apartado de incidentes, únicamente se asentó lo siguiente:

Casilla 8 básica: Se dio una boleta de más de ayuntamiento.

Casilla 11 contigua 1: No se asentó ninguna incidencia.

Casilla 12 contigua 1: Al finalizar el conteo nos hizo falta una boleta.

Documentales de las que se advierte que si bien es cierto que en las casillas 8 básica y 12 contigua 1, en la primera se asentó que se dio una boleta de más de ayuntamiento, y en la segunda, se asentó en el acta que al finalizar el conteo hizo falta una boleta; tal circunstancia no resulta determinante ni relevante para la legalidad de la votación emitida en dichas casillas; en razón de que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar no fue igual o menor al número denunciado por la actora como sobrante y faltante de boletas; pues en el acta correspondiente a la casilla 8 básica, se observa que el Partido Chiapas Unido obtuvo 116 votos, en tanto que el Partido Podemos Mover a Chiapas obtuvo 57; y en el acta correspondiente a la casilla 12 contigua 1, se aprecia que el

Partido Chiapas Unido obtuvo 126 votos, mientras que el Partido Podemos Mover a Chiapas obtuvo 71.

Así entonces, se debe considerar que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en dichas casillas, no fue igual o menor al número denunciado por la actora como sobrante y faltante de boletas, y por tanto tal circunstancia, no es trascendente, ni determinante para el resultado de la votación emitida en dichas casillas, ya que aun cuando no hubiera acontecido, no serían suficientes para que el Partido Podemos Mover a Chiapas pasara a ocupar el primer lugar en esas casillas, de ahí lo infundado de su argumento.

Y respecto a lo aducido por la actora, en cuanto a que en la **casilla de la Sección 11 contigua 1**, al momento de abrir el paquete no se observó boletas más que solo el acta de la jornada; tal argumento también es infundado, pues del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esa casilla (visible a foja 217 de autos), se aprecia que no se asentó incidencia alguna; en tanto que en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho, tampoco consta que se haya asentado tal irregularidad.

Además la parte demandante es omisa en detallar en que consistió ese faltante de boletas, es decir, en exhibir los medios de prueba para acreditar su dicho, y demostrar si esto fue determinante en el resultado de la votación emitida en dichas casillas; por tanto, sus argumentos constituyen tan sólo

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

manifestaciones genéricas e imprecisas, sin sustento probatorio, que en modo alguno actualiza la nulidad de la citada casilla.

Por todo lo antes narrado, es claro que la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, que existió un faltante de boletas en dichas casillas y que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación recibida en las misma, incumpliendo así con la carga procesal que le impone al artículo 330 del código de la materia.

En apoyo se invoca la tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o

irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, fracciones VII y IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

C) CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, PREVISTA EN EL ARTICULO 389, FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE ELECCIONES.

La actora en su demanda invoca la causal de nulidad de la elección con base a los siguientes argumentos:

“Tomando en consideración en el acta circunstanciada de la sección permanente del computo municipal de Acala Chiapas de fecha 04 de julio del 2018 en el apartado de desarrollo de la sesión del cómputo municipal 27 paquetes electorales que contenían los expedientes de la elección del municipio de Acala Chiapas, dichos paquetes no tenían sellos de seguridad (abiertos), razón por la cual se realizo el escrutinio del cómputo de cada casilla, generando duda del resultado de la

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

elección, ya que lo que corresponde a las insistencias de dichas acta circunstanciadas de las siguientes secciones y que me permito transcribir:

Sección 7 contigua 1:

Al abrir el paquete electoral y sacar las boletas, la secretaria técnica hace mención en la copia del acta coinciden en la información, pero al no contar con cintas y sellos deciden mandarlo a recuento.

Sección 7 contigua 3:

Acudió a la casilla antes mencionada que estaba ebrio que insistía en ejercer el voto, al momento en que la presidenta de casilla le dijo que en ese estado no podía votar, lo insulto y lo amenazo. Cabe mencionar que el acta de incidencia venia dentro del paquete electoral.

Sección 8 contigua 2:

Se encontró hoja de incidencia dentro del paquete electoral cito textualmente "personas ejercieron su voto en la mesa y no eran discapacitados"

Sección 10 básica:

El paquete electoral no contenía boletas y ninguna otra documentación.

Sección 10 contigua 1:

No envió expediente y aparecieron dos boletas de más.

Sección 10 contigua 2:

No vinieron boletas, municipales, solo llegaron paquetes que pertenecían a diputación, senadurías y presidencia de la Republica.

Sección 11 contigua 1:

No vinieron boletas, únicamente acta de escrutinio y cómputo.

Sección 12 contigua 1:

Hacen falta dos boletas.

Sección 13 básica:

Ejerció su voto sobre la mesa y entraron dos personas al mismo tiempo a la mampara y el presidente lo permitió y dentro del paquete veía la hoja de incidencia.

Sección 19 básica:

No trajo acta.

Cabe mencionar que con independencia con las nulidades específicas señalado en el apartado inmediato que antecede funcionarios del Instituto de elecciones y participación ciudadana de Chiapas, estuvo de forma parcial induciendo el voto al candidato del partido político del candidato de Chiapas Unido, razón por la cual no se levantaron las insistencias correspondientes, por lo tanto, las casillas antes

mencionadas representaron mas del 20% de las casillas de este distrito argumentos suficientes para nulificar la jornada electoral y reponer de nueva cuenta el proceso electoral, pues existe una violación al derecho de ser votado desaplicando los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Cabe señalar que en la apertura de las 27 casillas se pueden percatar que las boletas a favor del candidato del partido de Chiapas Unido, se presume el relleno de las casillas en razón a que las boletas marcadas correspondiente al mismo tamaño, caligrafía y espacio de las secciones 7,8 y 9, así también en la sección 12 exhibió video de 2 minutos con 46 segundos en donde una persona es evidenciada por traer mas de una boleta marcada por el candidato de Chiapas Unido se apersona la policía sectorial pero dicha persona no es consignada ante las autoridades ministeriales, no obstante, también exhibo material electoral como actas de escrutinio y computo en blanco las cuales fueron encontrados en la basura.

Tal y como se exhibirá en el apartado de pruebas de esta demanda, por lo anterior existieron Irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada laboral, que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 389 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se actualiza el supuesto de anular una elección por las violaciones graves, dolosas y determinantes con independencia que se mas del 20% de las casillas del municipio de Acala Chiapas existieron incidencias graves y que fue determinante en el resultado de la votación, así también resulto acreditado el Partido de Chiapas Unido triunfador en la elección, cuando se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral de dicho municipio pues con los elementos de convicción que expongo en la presente demanda este órgano jurisdiccional podrá comprobar que genera duda debiendo convocar a una elección extraordinaria.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: Manifiesto que de acuerdo a las boletas que llegaron al Consejo municipal las cuales son 15654 boletas, boletas anteriores se repartieron en las respectivas secciones, mismas que se componen por 27 casillas, como resultado del conteo del día 04 de julio del presente año refiero que no se pudo computarizar o contar las casillas 10 básica, 10 contigua 2, y 11 contigua 1, esto por no llegaron las respectivas actas y menos aun las boletas de estas tres casillas, pues sin contar dichas casillas entre los diferentes partidos, votos nulos, votos sobrantes, y candidatos no registrados sobre un total de 13739, ahora bien sumando las 3 casillas que no llegaron del cual por casilla llegan casilla 10 básica llegan 578 boletas, la casilla 10 contigua 2 llegan 578 boletas y la casilla 11 contigua 1 llegan 533 boletas, sumando las tres hacen un total de 1689, ahora bien si sumamos la primera cantidad con la segunda hace un total de 15,428 boletas en total, pues ante el consejo llegaron 15654 y si le restamos 15,428 hay un faltante de 226 boletas , mismas que dicho consejo no puede comprobar su paradero.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

Ahora bien del día 01 de julio, día de la jornada electoral fue detenido por el mando único de esta localidad de Acala, Chiapas, en flagrancia el señor MIGUEL ROSEMBERG GOMEZ MARTINEZ, mismo que declaro ante la PGR, que realizaba compra de votos a favor del partido Chiapas Unido, del cual obra carpeta de investigación número FED/CHIS/TGZ/0001112/2018.

Resulta evidente que de lo antes manifestado y con todas y cada una de las probanzas se logra determinar que la elección de fecha 01 de julio del presente año en la localidad de Acala Chiapas, existió irregularidades graves del cual no se tiene certeza de que el electorado allá emitido su voto libre y secreto, es por ello que solicitamos la nulidad de la presente elección.”

El artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Conforme al citado precepto legal, una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, y se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que

aporten las partes, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

Este Órgano Jurisdiccional, estima **infundado** el agravio de la actora, porque para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales,
- b) En forma generalizada,
- c) En la jornada electoral,
- d) En el municipio o distrito de que se trate,
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el Municipio Electoral de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y

de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En este sentido, los citados argumentos se estiman infundados, ya que la actora se limita a exponer únicamente las consideraciones que se tomaron ante la autoridad electoral, para ordenar el recuento de las casillas, pero tal circunstancia no implica que las mismas puedan dar motivo a la nulidad de la elección; pues la ley contempla para esos casos que ante la existencia de irregularidad o duda fundada sobre el resultado de la votación, se realice el recuento de votos de las casillas, tal como así lo reconoce la propia actora en su demanda

Pero ello no implica que la sola presencia de esas circunstancias den motivo a la nulidad de la elección pues de ser así, no tendría razón de ser que el legislador haya establecido la figura del recuento de votos en la instancia administrativa a fin de dar certeza al proceso electoral.

En efecto, la actora únicamente expone las consideraciones por las cuales se tomó la determinación de realizar el recuento de las casillas; lo que por sí solo no puede estimarse como una cuestión relevante para declarar la nulidad de la elección, pues conforme a la Jurisprudencia número 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", no cualquier infracción a la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por tanto, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y en el caso, la conservación de los resultados de los comicios se justifica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad como las que alega la actora, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable, de ahí que no cualquier infracción a la normatividad jurídico electoral debe dar lugar a la inobservancia de la votación.

Razones por las cuales, dichas circunstancias no se consideran sustanciales, generalizadas y determinantes para la legalidad y certeza de la elección de miembros de ayuntamiento de Acala, Chiapas, ya que no se actualizan los supuestos generadores de la causal genérica de elección tipificada en el artículo 389, fracción VIII, del Código de Elecciones.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 20/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación

Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, que es del tenor literal siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”*

Y respecto a lo que refiere la actora de que “funcionarios del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, estuvo de forma parcial induciendo el voto al candidato del partido político del candidato de Chiapas Unido, razón por la cual no se levantaron las inconsistencias correspondientes”, tal argumento es infundado por las razones que quedaron expuestas en el apartado de nulidad de casilla por la causal de violencia o presión en el electorado, en la que se expuso que el actor no acreditó su argumento con ningún medio de prueba.

Además, ante tal afirmación, la parte actora, estaba obligado a acreditar su dicho a través del medio de prueba idóneo, pues es a la parte demandante a la que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de su afirmación, atento a lo dispuesto en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

Chiapas, por lo que al no hacerlo su argumento constituye tan solo una manifestación unilateral carente de sustento probatorio.

Ahora bien, respecto a lo aducido de que “en la apertura de las 27 casillas se presume el relleno de las casillas en razón a que las boletas marcadas correspondiente al mismo tamaño, caligrafía y espacio de las secciones 7,8 y 9”; tal argumento es igualmente infundado, porque solo constituye una manifestación aislada carente de sustento, ya que se basa en una mera presunción, sin sustento probatorio que acredite el relleno de casillas electorales.

En efecto, tal argumento constituye solo una manifestación unilateral, carente de sustento probatorio, toda vez que el partido enjuiciante, no aportó elemento de prueba para acreditar su aseveración, de ahí que la misma resulte ineficaz.

Siendo falso que la actora haya ofrecido como prueba un video, pues de la prueba técnica contenida en una memoria USB que se desahogo mediante diligencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (visible a foja 294 de autos); no se advirtió el contenido de dicho material probatorio.

Y por lo que hace a su argumento de que exhibe material electoral como actas de escrutinio y cómputo en blanco las cuales fueron encontrados en la basura; tal alegato es asimismo intrascendente para afectos de acreditar la nulidad de

la elección; pues tanto la parte actora como la autoridad responsable, exhibieron copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo relativas a la elección de miembros de ayuntamiento de Acala, Chiapas, que fueron levantadas y llenadas el día de la jornada electoral, y computadas por la autoridad electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas ante el Consejo Electoral Municipal; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en tanto que en ellas consta el resultado de la votación emitida en las casillas relativas a la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Acala, Chiapas.

Por tanto, la exhibición de formatos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo y las actas de incidente en blanco, que la actora exhibió, no constituye una irregularidad grave, relevante, determinante y sustancial que ponga en duda la certeza de la votación y de la legalidad de la elección; máxime cuando de autos se advierte que algunas actas exhibidas en blanco por el partido actor, pertenecen a una elección distinta a la que es materia de impugnación en el presente juicio, pues son las relativas a la elección de diputado y gobernador.

Por otro lado, respecto a la afirmación que realiza la parte actora, en cuanto a que existió un faltante de 226 boletas, tal argumento constituye solo una manifestación unilateral,

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

carente de sustento probatorio, toda vez que el partido enjuiciante, no aportó elemento de prueba para acreditar su aseveración, de ahí que la misma resulte ineficaz.

Además del acta de sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, no se advierte que se haya asentado tal irregularidad.

Y respecto a tal afirmación, es importante tener en cuenta que el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece:

Artículo 330.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho

En términos del artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, y además, se establece el principio probatorio de que el que afirma siempre está obligado a probar.

Ante tal afirmación, la actora estaba obligada a acreditar su dicho a través del medio de prueba idóneo, pues es a la parte demandante a la que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de su afirmación, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no

basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existió un faltante de boletas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

De ahí que si la demandante es omisa en exhibir los medios de prueba para acreditar su dicho, y demostrar si esto fue determinante en el resultado de la votación emitida en dichas casillas; entonces, sus argumentos constituyen tan sólo manifestaciones genéricas e imprecisas, sin sustento probatorio, que en modo alguno actualizan la nulidad de las casillas impugnadas.

Lo anterior es así, pues no basta para que prospere su acción, que la parte actora se limite a sostener un supuesto faltante de boletas, sino que, atento a la carga de la prueba que le asiste, debieron demostrar fehacientemente dicha irregularidad, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, la demandante no aportó ningún medio de prueba con el cual acreditaran el supuesto faltante de boletas, y

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

que con motivo de esa irregularidad el resultado de la votación le hubiese favorecido.

Por todo lo antes narrado, es claro que la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, que existió un faltante de boletas en dichas casillas y que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación recibida en las misma, incumpliendo así con la carga procesal que le impone al artículo 330 del código de la materia.

Finalmente respecto a lo aducido por la actora, en cuanto a que el día de la jornada electoral fue detenido por el mando único de esa localidad de Acala, Chiapas, en flagrancia el señor Miguel Rosemberg Gómez Martínez, mismo que declaró ante la Procuraduría General de la República, que realizaba compra de votos a favor del Partido Chiapas Unido, del cual obra carpeta de investigación número FED/CHIS/TGZ/0001112/2018; tal argumento es asimismo infundado, pues no exhibió el soporte probatorio de su dicho.

Por tanto, es claro que las irregularidades denunciadas por la parte actora, no fueron sustanciales, generalizadas y determinantes para la legalidad y certeza de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Acala, Chiapas.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis XXXVIII/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, que es del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) **Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección**, y existir un nexo **causal**, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una **elección**, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, es **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Acala, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Rodrigo Trinidad Rosales Franco, postulada por el Partido Chiapas Unido.

Expediente TEECH/JNE-M/033/2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, y Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

Segundo. Se **confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Acala, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Rodrigo Trinidad Rosales Franco, postulado por el Partido Chiapas Unido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal

Electoral de Acala, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General